



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00056-00
DEMANDANTE:	ISMAEL PEDROZA PEÑATE
DEMANDADO:	TANIA MARIA CADENA BUENDIA

Verificada la demanda para estudio de admisibilidad, observa el despacho que con la misma se pretende se ordene la división material del bien inmueble ubicado en la diagonal 20M N° 4b-65 casa-lote del Barrio San Antonio de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-86743. Sin embargo, observa el despacho que esta no reúne los requisitos de ley, para que se proceda con el trámite de la misma.

Establece el artículo 406 del C.G.P., que *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."* Revisada la demanda, se observa que el demandante omitió acompañar a la misma el dictamen pericial de que trata la norma traída a colación.

Por otro lado, no fue allegado como anexos a la demanda el certificado catastral del bien objeto de demanda, siendo un anexo necesario para determinar la competencia en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el N° 4 del artículo 26 del C.G.P. que reza: "4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta." (subraya fuera de texto). Si bien fue aportado como anexo el recibo de pago del impuesto predial, el cual no es igual al certificado catastral que se solicita, en este no es posible verificar el valor del avalúo por cuanto tiene un sello que impide su visualización. Por lo que se requerirá al demandante allegue el certificado pertinente.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5d7693eb3b0dd53ba52127a9a2bf334d242261b8c4d0fe9d041b2356cfeae**

Documento generado en 28/02/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>